

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 59
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE JUNIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del lunes seis de junio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública para los efectos precisados en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 1/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós, en la que se seleccionarán a tres candidatas a Consejera de la Judicatura Federal, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió previo aviso a la Presidencia.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión pública.

II. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves dos de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**III. LECTURA AL INFORME
RELATIVO A LAS
OBSERVACIONES Y
OBJECIONES
PRESENTADAS RESPECTO
DE LA LISTA APROBADA
POR EL TRIBUNAL PLENO
EN SU SESIÓN PRIVADA EL
LUNES VEINTITRÉS DE
MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS**

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos informó que, del jueves veintiséis de mayo al miércoles primero de junio de dos mil veintidós, se presentaron siete escritos con observaciones formuladas respecto de las aspirantes que integraron la lista aprobada por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, los cuales fueron remitidos con oportunidad a las señoras Ministras y a los señores Ministros.

**IV. LECTURA DE LAS REGLAS
PARA DESARROLLAR ESTA
SESIÓN PÚBLICA**

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos dio lectura a las reglas aprobadas, en los términos siguientes:

“La sesión pública, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará en los siguientes términos:

1. Se dará lectura a las presentes reglas aprobadas en sesión previa.
2. Las Ministras y los Ministros entregarán al secretario general de acuerdos tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que se indique el nombre de tres candidatas que estimen cumplen con el perfil para ser designadas Consejera de la Judicatura Federal.
3. El Ministro Presidente designará como escrutadoras a las Ministras Presidentas de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.
4. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros tarjetón con 12 columnas para reflejar la votación que se realice en las tarjetas amarillas en las que cada Ministra y Ministro haya indicado tres aspirantes, así como el total de los votos obtenidos por candidata.
5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente las tarjetas amarillas previamente selladas por la Secretaría de la Presidencia en las que cada Ministra y Ministro indicó tres aspirantes, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y forma alterna a cada una de las Ministras escrutadoras, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada a la escrutadora.
6. En caso de que en una tarjeta se indiquen más de tres aspirantes, la tarjeta respectiva será anulada. Si en una

tarjeta dentro de las tres candidatas se indica dos o más veces a una misma candidata, únicamente se le computará un voto. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar a la candidata correspondiente.

7. Cada una de las Ministras escrutadoras, alternadamente, dará lectura a los nombres de las tres aspirantes señaladas en cada una de las tarjetas amarillas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Una de las Ministras escrutadoras leerá el número y el nombre de la candidata, la otra Ministra volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.
8. Al concluir la lectura de las tarjetas amarillas, el Ministro Presidente consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.
9. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.
10. Al concluir el registro de los votos señalados en las tarjetas amarillas, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las candidatas que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los tres para la integración de la lista, se procederá en los siguientes términos:
 - 10.1. El secretario general de acuerdos dará lectura al nombre de las aspirantes que participarán en la

siguiente ronda de votación, y el número de lugares de los tres por los que deberá votarse.

- 10.2.** El secretario general de acuerdos ordenará la impresión de una lista en color azul en la que consten los nombres de las candidatas que hayan empatado. Dicha lista se entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros.
- 10.3.** A continuación, el secretario general de acuerdos dará lectura a los nombres de las candidatas que se encuentren empatadas para ocupar alguno de los tres lugares, y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.
- 10.4.** Para llevar a cabo la votación respectiva, en la lista impresa en color azul, cada una de las Ministras y de los Ministros marcará el o los nombres de las candidatas de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de las tres candidatas.
- 10.5.** A continuación, se aplicarán, en lo conducente, las reglas 7 y 8.
- 10.6.** Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos lugares de los tres, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas de la 10.1 a la 10.5.
- 11.** El Ministro Presidente atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del Punto Quinto del referido Acuerdo General Plenario, convocará a las seleccionadas, para que acudan a la sesión pública a que se refiere su Punto Sexto, la que tendrá lugar el lunes veinte de junio de dos mil veintidós.”

**V. ENTREGA AL SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE
LOS TARJETONES
AMARILLOS PREVIAMENTE
SELLADOS POR LA
SECRETARÍA DE LA
PRESIDENCIA, ASÍ COMO DE
LAS TABLAS DE APOYO
PARA COMPUTAR LA
VOTACIÓN RESPECTIVA**

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos recolectó los tarjetones amarillos, previamente sellados por la Secretaría de la Presidencia, y entregó a las señoras Ministras y a los señores Ministros las tablas de apoyo para computar la votación respectiva.

**VI. DESIGNACIÓN DE
ESCRUTADORAS**

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea designó como escrutadoras a las señoras Ministras Ríos Farjat y Esquivel Mossa, Presidentas de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente.

**VII. LECTURA DE LOS TARJETONES
AMARILLOS PREVIAMENTE SELLADOS
POR LA SECRETARÍA DE LA
PRESIDENCIA Y EL CÓMPUTO
RESPECTIVO**

A continuación, por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de

acuerdos recogió los tarjetones amarillos, los revolvió, numeró y entregó en orden y alternadamente a las señoras Ministras escrutadoras, quienes dieron lectura, en forma alternada y, concluidas las lecturas, los resultados siguientes se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos:

NOMBRE DE LA ASPIRANTE	T. 1	T. 2	T. 3	T. 4	T. 5	T. 6	T. 7	T. 8	T. 9	T. 10	TOTAL
CAMACHO CÁRDENAS SANDRA VERÓNICA											0
CASTAÑEDA PÉREZ MARISOL		1		1	1		1	1			5
CURIEL LÓPEZ CLAUDIA MAVEL			1								1
GARCÍA GONZÁLEZ JULIA MARÍA DEL CARMEN		1									1
LÓPEZ BENÍTEZ LILIA MÓNICA	1		1	1	1	1	1	1	1	1	9
MALJA AGUIRRE GRACIELA	1									1	2
NÚÑEZ SOLORIO MARÍA DOLORES						1					1
PÉREZ ROMO LORENA JOSEFINA				1	1		1	1			4
QUERO JUÁREZ DALILA			1						1		2
RODRÍGUEZ CRUZ ALICIA											0
SÁNCHEZ ALONSO MARTHA GABRIELA											0
SÁNCHEZ POZOS ELBA											0
SUÁREZ PRÉSTAMO MARÍA ELENA											0
TEMBLADOR VIDRIO ROSA MARÍA	1	1				1			1	1	5

VIII. RESULTADOS OBTENIDOS

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos informó que las candidatas que obtuvieron la mayor votación son:

NÚMERO	NOMBRE DE LA ASPIRANTE	VOTOS
1	LÓPEZ BENÍTEZ LILIA MÓNICA	9
2	CASTAÑEDA PÉREZ MARISOL	5
3	TEMBLADOR VIDRIO ROSA MARÍA	5

IX. CONVOCATORIA DE LAS TRES ASPIRANTES SELECCIONADAS

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea convocó a las tres aspirantes mencionadas a la sesión pública que tendrá verificativo el lunes veinte de junio de dos mil veintidós en esta Suprema Corte, para los efectos precisados en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 1/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós.

X. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos informó que se mantendrán en lista las acciones de inconstitucionalidad 38/2021, 29/2021, 71/2021, 255/2020 y 109/2021.

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de junio de dos mil veintidós:

I. 210/2020

Acción de inconstitucionalidad 210/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se*

reconoce la validez de la porción normativa “Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz.” del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 551 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el cuatro de marzo de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez de la porción normativa que señala: “Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.” del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto número 551 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el cuatro de marzo de dos mil veinte. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a los pueblos y comunidades afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en relación a los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el

Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de las consideraciones relacionadas con el criterio del cambio normativo, así como de lo referente al artículo 5, párrafo octavo, al estimar que debe sobreseerse.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo y por el sobreseimiento del artículo 5, párrafo octavo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo y por el sobreseimiento del artículo 5,

párrafo octavo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo y por el sobreseimiento del artículo 5, párrafo octavo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa “Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz” y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa “Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez responde a que, de conformidad con los precedentes de este Alto Tribunal alusivos al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la porción normativa de mérito carece de carga valorativa, pues únicamente pretende poner bajo el reflector un grupo históricamente ignorado y discriminado,

por lo que su invalidez implicaría retroceder y excluir de la lucha de décadas de esas comunidades, máxime que no constituye una afectación.

La declaración de invalidez obedece a que la porción normativa cuestionada es susceptible de afectar directamente a esas comunidades, toda vez que implica un cambio legislativo que, de manera sistemática, incide o puede incidir en sus derechos humanos, en particular, los de libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión, aunado a que se eliminó la obligación del Estado de promover y proteger el patrimonio cultural y natural de dichas comunidades, lo cual vulnera directamente la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de la que el Estado Mexicano es parte, el cual establece la obligación de los Estados de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, máxime que del procedimiento legislativo correspondiente se corrobora que no existió la consulta correspondiente.

Personalmente, se posicionó como ha votado en los precedentes, por lo que anunció un voto aclaratorio en el sentido de que el incumplimiento del mandato convencional de consultar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad representa una falta de solidaridad de los Congresos locales, lo cual trasciende a la invalidez de las porciones normativas,

artículos, capítulos o leyes que regulen aspectos susceptibles de afectarles; sin embargo, ello debe darse en un tono casuístico, no un criterio rígido que pueda aplicarse a todos los casos, ante la variedad de hipótesis legislativas de particularidades regionales, entre otras.

Indicó que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los artículos 2 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señalan que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” y “Al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, por lo que no consultarlos constituye una transgresión constitucional, así como una falta de respeto y un despliegue de paternalismo —pensar de forma infalible qué es mejor para ellos—.

Apuntó que, si bien se puede presumir la buena fe de los Congresos, no se debe obviar la consulta de la medida legislativa propuesta a la comunidad a la que está dirigida, como ocurrió en la especie, en la cual la invalidez responde, entre otras razones, a que quizá no sólo requerían el

reconocimiento de sus derechos previstos en las leyes, sino también en otro tipo de instrumentos jurídicos.

Precisó que la invalidez propuesta podría reñir con el artículo 35 del Convenio 160 de la OIT, el cual prevé que “La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”; no obstante, la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee esta Suprema Corte para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta, tomando en consideración a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, anunció que votará a favor de la invalidez, sujeta a un plazo suficientemente amplio a fin de que los Congresos tengan la posibilidad de cumplir las consultas.

Adelantó que esa será su postura sobre el resto de los asuntos para la sesión de hoy.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó con el proyecto, salvo con el reconocimiento de validez propuesto, ya que se debe declarar la invalidez de la totalidad del decreto que reformó el párrafo combatido, pues, en su integridad, se encuentra dirigido a regular aspectos que inciden y son susceptibles de afectar a estos grupos vulnerables, sin que haya mediado consulta previa.

Observó que el proyecto indica que la primera parte del precepto reclamado carece de carga valorativa, pues únicamente reconoce a los pueblos y a las comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la entidad, por lo que invalidarlo sería retroceder y excluir la lucha de dicha comunidad; sin embargo, recordó que este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que, cuando se trata de leyes o disposiciones susceptibles de afectarles directamente, el legislador está obligado a consultarles previo a la creación de la norma, ya que se trata de una garantía a su derecho de autodeterminación, por lo que reiteró su voto en contra de ese reconocimiento de validez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la propuesta de invalidez, pero no la metodología del proyecto de dividir en dos partes el artículo en cuestión.

Señaló que, si bien la intención del legislador local fue atender al reclamo de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas acerca del ejercicio de sus derechos, era necesaria una consulta previa, de conformidad con los artículos 1° y 2 constitucionales, así como 6° y 7° del Convenio 169 de la OIT, además de que la reforma combatida debe estudiarse de manera integral, no segmentada —como propone el proyecto—, pues existe un vínculo indisoluble entre dicho reconocimiento y las bases jurídicas que se precisan para el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto, consideró que el primer enunciado aludido tiene una carga valorativa, ya que reconoce la libre

determinación de esas comunidades, por lo que asumir que no tiene un impacto en sus derechos implicaría una visión paternalista, al asumir que la forma en que fueron reconocidos no incide en sus derechos.

Abundó que ese reconocimiento podría llegar a incidir en sus derechos, tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General 14, así como lo ha determinado esta Suprema Corte, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020 en el sentido de que la consulta debe tener un carácter abierto, esto es, abarcar todas aquellas cuestiones que pudieran llegar a tener una incidencia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite un auténtico diálogo democrático y se busque su efectiva participación en relación con cualquier aspecto regulado en la Constitución.

Por lo anterior y en congruencia con sus votos en precedentes, se pronunció por la invalidez de la totalidad del párrafo impugnado, y por que la sentencia surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, no a los dieciocho meses.

Adelantó que esta será su postura en el resto de los asuntos listados para hoy sobre la falta de consulta previa a las comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor de la propuesta de invalidez y en contra de la de validez, ya que la totalidad del párrafo cuestionado debe ser declarado inconstitucional por falta de consulta, aunado a que la porción que se propone reconocer como válida es susceptible de afectar sus derechos, tan es así que el propio proyecto reconoce que eliminarla sería un retroceso que desconocería sus luchas, máxime que su validez sería contradictoria con los precedentes de este Tribunal Pleno, citados en la propuesta, en los que se ha concluido que no corresponde a esta Suprema Corte decidir si las normas en cuestión les impactan negativa o positivamente.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la posición de la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ortiz Ahlf y González Alcántara Carrancá, por lo que estará por la invalidez del párrafo en su totalidad, por las razones expuestas.

La señora Ministra Piña Hernández, en este primer asunto del paquete previsto para esta sesión, se pronunció respecto del parámetro de constitucionalidad de validez aplicable a las consultas indígena y afromexicana, a diferencia de la de las personas con discapacidad.

Valoró que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tiene como fundamento su autodeterminación como grupos previos a la configuración del Estado-Nación, por lo que, de manera genérica, la lógica de consultarlos surge en respeto a su autodeterminación,

autogobierno, cosmovisión, sus usos y costumbres, entre otros derechos que les corresponden según el Convenio 169 de la OIT, cuyo contenido tiene rango constitucional.

Abundó que, de una interpretación de los artículos 2 constitucional y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarles cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, como lo ha sostenido esta Suprema Corte en diversos fallos; no obstante, se ha variado el estándar en cuanto a las medidas que incidan, atañan o interesen, lo cual no comparte, y se ha determinado que dichas consultas deben ser libres, previas, culturalmente adecuadas, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informadas, de buena fe y adoptando una perspectiva intercultural orientada a generar consensos.

De esos requisitos, destacó dos: lo culturalmente adecuado y adoptar una perspectiva intercultural con la finalidad de generar consensos. En cuanto al primero, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, determinó que esas consultas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas, por lo que estimó que debe analizarse su contexto cultural empleando diversos mecanismos, como las visitas de campo

o estudios periciales en materia antropológica. Por lo que ve al segundo, recordó que ha sostenido en precedentes que la perspectiva intercultural implica que, al momento de realizarse las consultas, deben identificarse el derecho indígena y las costumbres aplicables de cada comunidad, esto es, en cada contexto socio-cultural deben identificarse las normas, principios, instituciones y características, que no necesariamente corresponden a la normativa formal de los órganos estatales o a los usos y costumbres de otras comunidades y, a partir de esa perspectiva, las consultas deben estar orientadas a generar consensos y, en algunos casos muy específicos, obtenerse el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad en función de la intensidad de la afectación directa de sus derechos, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En la especie, se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones acerca del parámetro constitucional de validez, al igual que en otros asuntos de la lista, en cuanto a la afirmación de la necesidad de obtener siempre el consentimiento informado, así como a que se aluda también a intereses, no solo a sus derechos, y con algunas consideraciones adicionales, como la de incorporar una perspectiva intercultural.

Aclaró que, a diferencia de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 285/2020 y 148/2020,

estará de acuerdo con la validez de la primera porción del precepto reclamado, pues no otorga ningún derecho ni obliga a esas comunidades, sino simplemente las reconoce como parte de la composición pluricultural del Estado sin ningún elemento deóntico ni obligatorio.

Coincidió con que ese reconocimiento es relevante por la discriminación sistemática e histórica de esas comunidades, por lo que compartió la validez de la porción normativa propuesta y la invalidez de la segunda porque afecta directamente sus derechos, ya que faculta al legislador local a regular sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

Anunció que en este asunto y los siguientes se separará de las expresiones que omitan referirse al concepto de afectación directa, al que se refiere el parámetro de validez constitucional relativo a las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Anunció un voto concurrente para sus consideraciones adicionales.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat sostuvo su proyecto porque la Constitución Local, al reconocer a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, implica un avance en sus derechos, el cual ha sido lento e impregnado de marginación histórica, pero reiteró que se invalidaría que sus derechos se limiten a lo que prevean las leyes.

En cuanto a la expresión de la primera parte del proyecto, sobre la carga valorativa, recordó que a esto se refiere el artículo 2 constitucional: al reconocimiento de la composición pluricultural, y si bien ha considerado que el hecho de que una Constitución Local imite a la Constitución General no conlleva automáticamente su constitucionalidad, en este caso se realizó una consulta previa del veintiuno de junio al cuatro de agosto de dos mil diecinueve, por lo que dicho reconocimiento no entraña una transformación negativa o una consideración negativa en sus derechos.

Resaltó que no basta la mención a los pueblos y comunidades indígenas para invalidar una norma de manera casi automática, sino que se debe observar si la norma afecta o incide en los destinatarios, por lo que todo diseño legislativo requiere un análisis casuístico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa “Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su

autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron a favor. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó aguardar la presencia del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se defina el sentido de esta resolución.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa “Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 111/2020

Acción de inconstitucionalidad 111/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto de la fracción XLI del artículo 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, según lo resuelto en el Considerando Cuarto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del “Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, en los términos establecidos en los considerandos sexto y séptimo*

de esta resolución. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio del cambio sustantivo, al igual que lo hará en todos los asuntos en donde corresponda, mediante un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la señora Ministra Piña Hernández también tiene esa reserva, por lo que instruyó al secretario general de acuerdos a anotarla en éste y en los asuntos en los que corresponda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia (sobreser respecto del artículo 85, fracción XLI, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte) y a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del*

Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, salvo su artículo 85, fracción XLI; en razón de que las disposiciones adicionadas inciden de manera directa en los derechos humanos de las comunidades indígenas y afromexicanas de dicha entidad federativa, ya que determinan su reconocimiento como parte de su composición pluricultural e instituyen la creación de un organismo público descentralizado encargado de definir, ejecutar, coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de sus derechos, sin que se hubiera realizado una consulta previa e informada, culturalmente adecuada y de buena fe con ellas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que, en todos los asuntos en los que se prevea un estándar rígido para estas consultas, se apartará de ese aspecto y formulará voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó por la invalidez total del decreto impugnado porque, al afectar o incidir en los derechos de las poblaciones indígenas y afromexicanas, resulta inconstitucional por falta de consulta previa.

Concordó con el marco jurisprudencial y con la afirmación de que las normas impugnadas regulan diversos aspectos que inciden directamente en sus derechos, por lo que era exigible su consulta previa, lo cual no se advierte del

procedimiento legislativo, de acuerdo con los procedimientos exigidos por la Constitución y los tratados internacionales, así como con las reglas establecidas por esta Suprema Corte.

Se apartó de los párrafos sesenta y uno y sesenta y dos del proyecto, en los que se sostiene que los artículos del 90 al 104 de la ley cuestionada no se refieren expresamente a cuestiones sustantivas, sino orgánicas y de funcionamiento del instituto en cuestión, ya que, por ejemplo, el referido artículo 96, párrafo segundo, establece que el director o directora general deberá pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano, mientras que el diverso 98, fracción I, dispone que el consejo del instituto contará, entre otros integrantes, con once representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto con las consideraciones adicionales expresadas en el asunto anterior.

Observó que el artículo 2, cuestionado en este asunto, es idéntico al diverso 5 del asunto anterior, por lo que estimó que la votación podría incidir; sin embargo, en este último asunto se impugnó una reforma específica a un precepto de la Constitución respectiva, mientras que en este asunto se impugna el decreto correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto,

relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, salvo su artículo 85, fracción XLI, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez total del decreto y apartándose de los párrafos sesenta y uno y sesenta y dos, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto al estándar rígido, Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total del decreto, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció votos aclaratorio y concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta indígena y afromexicana, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó a favor, pero con voto aclaratorio, como en los precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó a favor de la propuesta, salvo la prórroga de la invalidez decretada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo,

previo desarrollo de la respectiva consulta indígena y afroamericana, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 85, fracción XLI, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez, con la salvedad precisada en el punto resolutivo anterior, del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos,

Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte, tal como se establece en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta indígena y afromexicana, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 43/2021

Acción de inconstitucionalidad 43/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el DECRETO 894, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el

señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 43/2021. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 894, por el que se adicionaron las fracciones XII, XIII y XIV, recorriéndose las ulteriores a una fracción XV del artículo 6° de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de enero de dos mil veintiuno. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad, en los términos precisados en esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el DECRETO 894, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veintiuno; en razón de que se vulneró el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas previamente, reconocido en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues no se llevó a cabo en este caso.

Indicó que el estudio se divide en tres apartados. En el A, se refiere al sustento constitucional y convencional de esa consulta previa. En el B, se alude a la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte. Y en el C se estudia el caso concreto y se formulan dos interrogantes: 1) si las normas impugnadas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad en el Estado, a la que se responde afirmativamente, pues su lectura permite advertir que su contenido impacta de manera directa en sus derechos, dado que se reconocen diversas facultades del Poder Ejecutivo Estatal relacionadas con la elaboración de

políticas, legislación y programas vinculados con sus derechos y 2) si el Congreso del Estado llevó a cabo el procedimiento de consulta previa, al cual se responde negativamente, pues del proceso legislativo no se desprende esa conducta, y si bien se mencionó que el Congreso local, el tres de diciembre de dos mil veinte, tuvo comunicación mediante correo electrónico, vía telefónica y a través de la aplicación *WhatsApp* con diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, en especial, grupos colectivos y asociaciones civiles en favor de la discapacidad, debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, ello no resulta suficiente para cumplir la consulta, pues esas comunicaciones no agotan los parámetros establecidos por esta Suprema Corte a fin de considerarse como genuina una consulta, a saber, que haya sido pública, abierta y regular, pues no se acompañó la documentación necesaria para acreditar dicho fines, máxime que esa emergencia sanitaria no puede utilizarse como pretexto para adoptar decisiones sin implementar esa consulta.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta, pero se separó de su párrafo sesenta y siete porque afirma supuestos en los que el legislador local queda eximido de la obligación convencional de realizar la consulta previa a las personas con discapacidad, en específico, cuando pretende armonizar las leyes locales con el contenido de las leyes generales, tal como ha votado desde la acción de inconstitucionalidad

80/2017 y su acumulada, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el DECRETO 894, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo sesenta y siete, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas

con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la prórroga de efectos, como ha votado en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo,

previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante el DECRETO 894, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con

discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 292/2020

Acción de inconstitucionalidad 292/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del DECRETO N° LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 292/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. LXVI/RFLE/0760/2020, por el que se reformó el artículo 7, fracción IX, adicionando además en esa fracción los incisos a), b) y c), así como el artículo 62, fracción II de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial*

de la entidad el catorce de octubre de dos mil veinte. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en materia de inclusión y desarrollo de personas con discapacidad, en los términos precisados en esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO N°

LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte; en razón de que vulnera el derecho reconocido en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Precisó que del artículo 7 de la ley impugnada se desprende una lista enunciativa, mas no limitativa, de los derechos que reconoce en favor de las personas con discapacidad, en cuya fracción IX se encuentra el relativo a tener libre acceso y permanencia a espacios de uso público sin importar que sean propiedad privada o pública, en cuyos incisos a), b) y c) se indica que comprende el poder hacer uso de apoyos o ayudas técnicas, así como el acompañamiento permanente de un perro de asistencia y, por tanto, también se reconoce el derecho de acceder y permanecer con dicho animal a todo edificio, construcción e infraestructura, así como el acceder y circular con ese apoyo en cualquier medio de transporte de pasajeros que preste servicios en el territorio estatal, ya sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo.

Apuntó que en el artículo 62, fracción II, de la ley en pugna se indica que la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado, así como los ayuntamientos, a petición de parte o de oficio aplicarán una

multa a los prestadores en cualquier modalidad del servicio público o privado que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a personas con discapacidad y a su perro de asistencia.

Se concluye que el Congreso del Estado no llevó a cabo el procedimiento de consulta previa porque, aun cuando la Observación general núm. 7 sobre la participación de las personas con discapacidad indica, a manera de excepción, que no se requerirá esa consulta cuando las autoridades públicas de los Estados demuestren que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad, en el caso no se logra demostrar ese caso, pues la reforma impugnada tiene el potencial de afectar directamente sus derechos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO N° LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con consideraciones adicionales,

Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO N° LXVII/RFLEY/0760/2020 I P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario

Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 206/2020

Acción de inconstitucionalidad 206/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 206/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Artículo Segundo del Decreto número 107 que reforma diversas disposiciones de la Ley para Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, en términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que,*

dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación inclusiva, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VII, relativo al estudio de las violaciones al procedimiento legislativo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo segundo del Decreto número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación

de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte; en razón de que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, que incluye el de convencionalidad, tenía que haberse realizado la consulta previa a las personas con discapacidad antes de la emisión del decreto impugnado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta, pero en contra de los párrafos del setenta y dos al setenta y cinco y ochenta y siete, en los que se afirma que, si concurren ciertos requisitos, el legislador local queda eximido de la obligación convencional de realizar las consultas previas a las personas con discapacidad, en específico, cuando el legislador pretenda armonizar las leyes locales con el contenido de las leyes generales, en razón de sus votos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó al sentido de la propuesta, pero apartándose de sus párrafos noventa y uno y noventa y dos, relativos a que la consulta se debe dirigir primordialmente a las personas con discapacidad auditiva y visual porque, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 48/2021, el ejercicio consultivo debe incluir a todas las personas con discapacidad, pues se busca que la protección de dicho grupo vulnerable se aleje del modelo médico, que enfatiza estas distinciones, además de

que este Tribunal Pleno ha sostenido que se debe obligar una consulta de carácter abierto, que facilite un auténtico diálogo democrático en relación con toda la norma, no sólo de los artículos invalidados.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto por basarse, entre otros, en las acciones de inconstitucionalidad 239/2020 y 291/2020, pero se apartó de su párrafo ciento tres, el cual afirma que la consulta previa debe abarcar cualquier aspecto regulado tanto en la Ley de Educación para el Estado de Sonora como de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, ya que la referida ley de educación no fue materia de estudio, al formar parte de un ordenamiento abrogado, aunado a que la ley de educación vigente fue analizada en la acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno con la invalidez por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, por lo que se ordenó al Congreso del Estado a realizar una consulta sobre esa ley y, de esa forma, es innecesario vincular nuevamente al Congreso a consultar esos aspectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto, pero con consideraciones adicionales y separándose de algunas otras, específicamente de los párrafos del setenta y dos al

setenta y cinco, así como del ochenta y siete al ochenta y nueve. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del artículo segundo del Decreto número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del setenta y dos al setenta y cinco y ochenta y siete, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos, Aguilar Morales apartándose del párrafo ciento tres, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII,

relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo segundo del Decreto número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 274/2020

Acción de inconstitucionalidad 274/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 0756, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, en los términos del apartado VI de la presente Sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia de Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos precisados en el apartado VII de esta Sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución*

en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte; en razón de que, en principio, se trata de un nuevo acto legislativo porque, contrario a lo alegado, el Poder Legislativo no simplemente regresó a las normas establecidas con anterioridad —Decreto 1146— a lo resuelto como inválido en la acción de inconstitucionalidad 68/2018 —Decreto 1033—, cuyo

cumplimiento motivó el decreto reclamado, además de que no se realizó la consulta previa a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales y apartándose de algunas consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar

Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar conforme a los parámetros fijados en esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XI. CIERRE DE LA SESIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes siete de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 137429

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:25:29Z / 15/06/2022T15:25:29-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a2 90 bf ec 5c d9 20 ad 2f ec 65 ce b2 91 df 7f c4 86 0b 1c 3b 9f a4 83 24 df a1 fd bb d5 81 3e 10 e1 09 cf 49 b4 36 05 84 b8 58 43 ba 1e df c7 84 5a 38 f3 2c d9 ed 4e eb a4 20 44 c9 5d 70 99 72 d5 74 81 9a 87 1b c3 35 5c d8 71 da 2b 90 85 ae 7d bc 39 3f 50 e8 ac 11 a6 fd 5d 0d 22 c1 09 41 92 81 b2 55 78 21 61 fa cb 5a ca 22 4d f3 08 fe 53 c8 e0 1e e5 d5 a5 19 32 be 5c 46 5f 70 61 69 ff fd 28 0a 80 19 51 73 bf 18 31 f6 20 17 08 ce 4e c6 d6 4b 35 a4 26 b8 0f 15 5d 72 f8 85 78 de e8 33 2d 1d 3b f2 91 35 91 58 8f e1 f4 52 75 d5 38 7f 4e b7 64 f6 32 e1 1f 83 32 25 c5 e7 3b 76 46 de fb 81 bd f6 c4 a3 33 55 c3 a1 ea 41 b6 4c 37 0a b7 5c 78 43 2f 51 d1 b7 71 cc 63 c2 d4 2f 46 c6 09 24 bc 6d 2b c7 2d b8 9b d6 3b 3f 18 ae 01 d0 4c bd 40 cd 2b bf 7c 66 7c 8d 89 b7 c5			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:25:29Z / 15/06/2022T15:25:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:25:29Z / 15/06/2022T15:25:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4798828			
	Datos estampillados	7F46D3D7B7B32BF228BEC138CCDA515AA70D12F6A7156A624B9D9907BF544F8F			

[illegible]

Evidencia criptográfica